

**AUTO N. 10998**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 3291 del 09 de diciembre de 1994**, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la señora **OLGA KOPP DE SAMPER** propietaria del predio **HACIENDA EL BOSQUE**, por el término de DIEZ (10) años, para la explotación del pozo número 1 (pz-11-0164), ubicado en el predio situado en la Avenida Calle 235 No. 52 – 90, de esta ciudad, con coordenadas N: = 123,920.00m E: E 103,850.00m, bajo las siguientes condiciones: régimen de bombeo para explotación de dicho pozo hasta por una cantidad de 48 m<sup>3</sup>/diarios, para ser explotado a un caudal de 0.55 lps, con un régimen de bombeo diario 2.935 durante ocho (08) horas y treinta y dos (32) minutos, para uso doméstico, consumo humano y uso pecuario.

Que profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo las funciones propias de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental realizaron visita técnica de seguimiento el día 06 de diciembre de 2011, a las instalaciones de la **HACIENDA EL BOSQUE**, donde se encuentra ubicado el pozo número 1 (pz-11-0164), cuya dirección corresponde al predio de la Avenida Calle 235 No. 52 – 90 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de aguas subterráneas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05221 del 19 de junio de 2012**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

Realizar seguimiento al pozo identificado con código pz-11-0164, ubicado en el predio con dirección AC 235 No. 52 – 90, localidad de Suba, donde funciona la Hacienda el Bosque.

#### 4.1.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCION 4764 de 2008				CUMPLIMIENTO	
				NO	
El pozo identificado con código pz-11-0164 se encuentra activo y en explotación, no obstante de contar con resolución que ordena el sellamiento temporal de la concesión, acto administrativo este que fue notificado el 24/06/2009, razón por la cual no se puede argumentar que el usuario no tenía conocimiento acerca de la medida preventiva					
DECRETO 1541 DEL 28/07/ 1978				CUMPLIMIENTO	
Artículo 146°.- La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas					
CONCEPTO TECNICO	LECTURA MEDIDOR (m³)	EL POZO SE ENCUENTRA EN ACTIVIDAD	MEDIDOR ACTIVO	NO	
901 DEL 30/01/2006	70.054,723	SI	SI		
6419 DEL 07/05/2008	92.911	SI	SI		
11145 DEL 04/08/2008	100.364	SI	SI		
VISITA REALIZADA EL 06/12/2011	136.480	SI	NO		
De acuerdo con la información consignada en la tabla anterior - obtenida de la lectura del medidor No. 8014618-97 del pozo con código pz – 11 – 0164 - , y teniendo en cuenta que existe un margen de error, se observa que el usuario ha realizado consumo de manera ilegal desde enero de 2006, hasta diciembre de 2011 por un volumen aproximado de 66.425 m³ considerando que existe un margen de error.					

#### 4.1.6 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Observaciones de la visita:

- El pozo se encuentra en funcionamiento en condiciones físicas regulares y el medidor estaba dañado.
- No existen sustancias o materiales potencialmente peligrosos para la contaminación del pozo.
- El pozo se encuentra actualmente extrayendo agua sin concesión vigente.

**5. CONCLUSIONES**

Se informa al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que el pozo identificado con código pz-11-0164 localizado en la AC 235 No. 52 – 90, Hacienda el Bosque, se encuentra realizando extracción ilegal del recurso hídrico subterráneo, esto se debe a que la resolución de concesión No. 3291/1994 ha caducado. No obstante, mediante Resolución 4764 del 25/11/2008 se ordenó el sellamiento temporal de la perforación, acto administrativo que fue notificado el 24/06/2009. Por lo cual se sugiere iniciar las actuaciones jurídicas del caso por la explotación del recurso que se ha desarrollado sin contar con concesión.

(...)"

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de octubre de 2012, a la **HACIENDA EL BOSQUE**, ubicada en la Avenida Calle 235 No. 52 – 90 de la localidad de Suba de esta ciudad, el cual dio como resultado el **Concepto Técnico No. 00235 del 15 de enero del 2013**, donde se concluyó:

"(...)

**1. OBJETIVO**

Realizar concepto técnico sobre la visita de control realizada al pozo identificado con el código Pz-11-0164 localizado en el predio denominado HACIENDA EL BOSQUE, ubicado en la Av. Guaymaral N° 52 – 90 en la localidad de Suba, el cual no cuenta con concesión de explotación de agua subterránea vigente.

(...)

**4.1.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

2008RES4764 del 25/11/2008		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>"Por la cual se impone una medida preventiva"</p> <p>Se impone medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo derivadas del pozo</p>	<p>El pozo identificado con código pz-11-0164 se encuentra activo y en explotación, a pesar de contar con Resolución que ordena el Sellamiento Temporal de dicho pozo, acto administrativo que fue notificado el 24/10/2009, razón por la cual el usuario no puede</p>	<p>NO</p>

identificado con código pz-11-0164.	argumentar que no tenía conocimiento de la medida preventiva.	
-------------------------------------	---	--

#### 4.1.6 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS

<p><b>Decreto 1541/ 1978</b> "Por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973"</p>	<p><b>CUMPLIMIENTO</b></p>
	<p><b>No</b></p>
<p><b>OBLIGACIÓN</b></p>	
<p>"Por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973"</p> <p>Art. 36: toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;</li> <li>b. Riego y silvicultura;</li> <li>c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;</li> <li>d. Uso industrial;</li> <li>e. Generación térmica o nuclear de electricidad;</li> <li>f. Explotación minera y tratamiento de minerales;</li> <li>g. Explotación petrolera,</li> <li>h. Inyección para generación geotérmica;</li> <li>i. Generación hidroeléctrica;</li> <li>j. Generación cinética directa;</li> <li>k. Flotación de madera;</li> <li>l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;</li> <li>m. Agricultura y pesca;</li> <li>n. Recreación y deportes;</li> <li>o. Usos medicinales;</li> <li>p. Otros usos similares.</li> </ul> <p>Art. 146: La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas.</p>	
<p><b>OBSERVACIÓN</b></p>	
<p>De acuerdo al concepto técnico 5221 de 2012 y con la visita realizada el 10 de octubre, se evidencia que el usuario ha seguido realizando la explotación del recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión vigente; el predio denominado HACIENDA EL BOSQUE no cumple con lo estipulado en el Decreto 1541 de 1978 al no tener permiso o concesión de aguas subterráneas vigente.</p>	

<p><b>Decreto 1541/ 1978</b> "Por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973"</p>	<p><b>CUMPLIMIENTO</b></p>
	<p><b>No</b></p>
<p><i>El pozo identificado con código pz-11-0164, durante la visita de inspección se evidenció que el usuario sigue extrayendo agua sin concesión vigente, por lo tanto, incumple de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 4764 del 25/11/2008 el cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades del uso del pozo y se ordena sellamiento temporal.</i></p> <p><i>De acuerdo a los anteriores Conceptos Técnicos, se puede determinar que el usuario ha extraído desde el año 2006 sin la debida concesión de aguas subterráneas, e incumpliendo con otros requerimientos relevantes de dicha Resolución de sellamiento temporal.</i></p>	

## 5. CONCLUSIONES

<p><b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b></p>	<p><b>CUMPLIMIENTO</b></p>
<p><b>EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b></p>	<p>NO</p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>	

*Una vez realizada la visita técnica al predio, se determinó que este NO CUMPLE con lo dispuesto en el Decreto 1541 del 28/07/1978 al realizar explotación del recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión, ni con lo establecido en la Resolución 4764 del 25/11/2008, la cual impone medida preventiva de suspensión de actividades del uso del pozo y se ordena sellamiento temporal.*

*De esta manera, se determina que el predio se encuentra extrayendo agua sin concesión vigente, por lo tanto, incumple de acuerdo a lo ordenado en dicha Resolución puesto que si bien la materialización de la medida no ha tenido lugar por parte de la Alcaldía Local de Suba.*

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

*De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

*Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.  
(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio -RUES, y de la información consignada en el **Concepto Técnico No. 05221 del 19 de junio de 2012** y el **Concepto Técnico No. 00235 del 15 de enero del 2013**, se pudo establecer que el NIT 830.067.039-6., corresponde a la sociedad **INVERSIONES BAROJA S.A.S**, registrada con la matrícula mercantil No. 982701 del 14 de diciembre de 1999, ubicada en la Calle 97 No. 13A -18

PISO 4 de esta ciudad, con matrícula mercantil activa, por lo tanto, la actuación sancionatoria seguirá su curso a nombre de la precitada sociedad.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05221 del 19 de junio de 2012** y el **Concepto Técnico No. 00235 del 15 de enero del 2013**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de aguas subterráneas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:**

Que el **Artículo 5º de la Resolución 3291 de 09 de diciembre de 1994** “*Por la cual se inscriben tres pozos profundos en el registro de la CAR y se otorga concesión de aguas subterráneas*” establece que:

ARTICULO 5o.: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados desde la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

- **RESOLUCION 4764 de 2008** “*Por la cual se impone una medida preventiva*”

**ARTICULO PRIMERO.** Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo derivadas del pozo, identificado con el código PZ-11-0164, con coordenadas N.123.920.000. E.103.850.00, ubicado en la Autopista Norte Entrada Guaymaral 500 metros, localidad de Suba, de esta ciudad, de propiedad de las Sociedades **BLEEKER S.A. hoy BAROJA INVESTMENTS INC Y CIA S EN C.A., EASTON S.A. Y ENCENILLAL S.A. hoy BARANTES COMERCIAL INC Y CIA S EN C.A.**, identificadas con los NIT. Nos. 830.067.039-6, 830.067.038-9 y 830.067.040-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ahora bien, en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

Que, el **Decreto 1541 de 1978**, “*Por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973*” compilado en el **Decreto 1076 de 2015** señala:

“(…)



**Artículo 36:** toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera,
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales;
- p. Otros usos similares.

**Artículo 146°.** - La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como el baldío, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas.

Así mismo el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible." Refiere que:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05221 del 19 de junio de 2012** y el **Concepto Técnico No. 00235 del 15 de enero del 2013**, esta entidad evidenció que la sociedad **INVERSIONES BAROJA S.A.S**, con NIT 830.067.039-6., ubicada en la Calle 97 No. 13A -18 PISO 4 de esta ciudad, quien en el desarrollo de sus actividades de producción pecuaria y cría especializada de ganado vacuno, no cumplió con las obligaciones generadas a través de la Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas, así incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES BAROJA S.A.S**, con NIT 830.067.039-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES BAROJA S.A.S**, con NIT 830.067.039-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES BAROJA S.A.S**, con NIT 830.067.039-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 97 No. 13A -18 PISO 4., Avenida Calle 235 No. 52 – 90 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico **inversionesbaroja@gmail.com**, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Parágrafo:** Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 05221 del 19 de junio de 2012 y el Concepto Técnico No. 00235 del 15 de enero del 2013, motivo del inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2013-3033** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**Expediente: SDA-08-2013-3033**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	31/07/2023
DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/08/2023

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/08/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

